ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ASOCIACION DE MAESTROS DE PUERTO RICO **Parte peticionaria** v. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN **Parte recurrida**	**TA2026CE01080**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **San Juan** Caso núm.: **SJ2026CV01209** Sobre: Impugnación o Confirmación de Laudo

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos la Asociación de Maestros de Puerto Rico, en adelante, Asociación o peticionaria, solicitando que revisemos la *"Sentencia"* emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan, en adelante, TPI-SJ, el 1 de julio de 2026. En la misma, el foro a quo desestimó la petición de *"Revisión Judicial [de] Laudo de Arbitraje"* presentada por la Asociación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **denegamos** expedir el recurso solicitado.

I.

El 18 de diciembre de 2025, la Asociación presentó una *"Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios"* contra el Departamento de Educación de Puerto Rico, en adelante, Departamento o recurrido, ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, en adelante, CASP.[1] Sin embargo, el 15 de enero de 2026,

[1] SUMAC, Entrada Núm. 1, Anejo C.

la CASP emitió un dictamen donde desestimó la petición aludida por no habérsele notificado la reclamación a la parte recurrida.[2]

El 19 de enero de 2026, la peticionaria presentó una *"Solicitud de Reconsideración"* ante la CASP. El 26 de enero de 2026 el foro peticionado declaró *"No Ha Lugar"* la misma.[3]

A consecución, el 17 de febrero de 2026, la Asociación radicó una *"Revisión Judicial [de] Laudo de Arbitraje".*[4] Por su parte, el Departamento presentó *"Oposición a Recurso de Revisión de Laudo de Arbitraje"* el 30 de marzo de 2026.[5] Mediante *"Sentencia"* del 1 de julio de 2026, el TPI-SJ declaró *"No Ha Lugar"* la petición de la Asociación, y confirmó el laudo de arbitraje emitido por la CASP.[6]

Inconforme aún, el 16 de julio de 2026, la parte peticionaria presentó una *"Solicitud de Reconsideración"* ante el Foro Recurrido. Al día siguiente, el foro a quo declaró *"No Ha Lugar"* la misma.

Por estos hechos, el 17 de agosto de 2026, la Asociación recurrió ante nos mediante el presente recurso, haciendo los siguientes señalamientos de error:

> **PRIMERO:** ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA CASP NO ACTUÓ ARBITRARIAMENTE A PESAR DE QUE ÉSTA ORDENÓ EL CIERRE Y ARCHIVO DEL CASO SIN ANTES EMITIR ORDEN DE MOSTRAR CAUSA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO ESTRICTO; EN VIOLACIÓN A LA POLÍTICA PÚBLICA QUE RIGE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO DE QUE LOS CASOS SEAN ATENDIDOS EN SUS MÉRITOS.
>
> **SEGUNDO:** ERRÓ EL TPI AL OBVIAR QUE LA CASP ACTUÓ ARBITRARIAMENTE Y EN CONTRA DE SU PROPIO REGALMENTO AL ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO DEL CASO SIN ANTES EMITIR UNA ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA O SUBSANAR CUALQUIER ALEGADO INCUMPLIMIENTO Y RECURRIENDO A LA SANCIÓN MÁS SEVERA DE LA DESESTIMACIÓN.

[2] SUMAC, Entrada Núm. 1, Anejo A.
[3] SUMAC, Entrada Núm. 1, Anejo D.
[4] SUMAC, Entrada Núm. 1.
[5] SUMAC, Entrada Núm. 8.
[6] SUMAC, Entrada Núm. 14.

> **TERCERO:** ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONFIRMAR EL LAUDO EMITIDO POR LA ÁRBITRO DE LA CASP MEDIANDO ARBITRARIEDAD, ERROR MANIFIESTO Y ABUSÓ DE DISCRECIÓN EN SU DETERMINACIÓN.

Mediante *"Resolución"* del 18 de agosto de 2026, le concedimos al Departamento hasta el 27 de agosto de 2026 para presentar su posición en cuanto a recurso. Llegado el día señalado, la parte recurrida compareció ante nos representada por el Procurador General de Puerto Rico, mediante *"Escrito en Cumplimiento de Resolución"*. Perfeccionado el recurso de autos, procedemos a expresarnos.

II.

A. Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Allio v. Santiago Chardón*, 2026 TSPR 13, 217 DPR ___ (2026); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.,* 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* 211 DPR 821, 846-847 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174-175 (2020).

La norma estatuida con relación a los laudos de arbitraje y sus procesos de revisión se ha desarrollado lentamente, por lo que nuestro Tribunal Supremo ha ido estableciendo los contornos procesales de estos. *Hosp. del Maestro v. U.N.T.S.,* 151 DPR 934, 939 (2000). Nuestro Máximo Foro dispuso que los dictámenes del Tribunal de Primera Instancia que versen sobre laudo de arbitraje podrán impugnarse ante nos mediante el recurso discrecional de *certiorari*. *Id.* A esos fines, el texto de la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32, recoge este asunto textualmente. De igual forma, el Artículo 1.14 (d) de la *Ley*

de Arbitraje de Puerto Rico, en adelante, Ley de Arbitraje, Ley Núm. 147 de 9 de agosto de 2024, dispone que se podrá acudir en revisión mediante *certiorari* al Tribunal de Apelaciones contra una orden del Tribunal de Primera Instancia que confirme un laudo.

Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, expone los criterios que esta Curia deberá considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *IG Builders et al. v. BBVA PR,* 185 DPR 307, 338-339 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, supra; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). La precitada Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, pág. 59.
> *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 337 (2023).

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante por sí solo para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005). Por lo que, de los factores esbozados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

B. Comisión Apelativa del Servicio Público

La CASP fue creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, en adelante, Plan de Reorganización, en el que se fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. La CASP es un organismo administrativo cuasi-judicial especializado en el que se atienden casos laborales, de administración de recursos humanos y querellas, tanto al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, 3 LPRA sec. 1451, *et seq.*, como la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA Ap. XIII, Art.4.

Entre las funciones conferidas a la CASP en su ley habilitadora, el Artículo 8 del Plan de Reorganización, supra, dispone que:

> La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes facultades, funciones y deberes:
>
> l) ***atenderá toda querella o apelación que se presente oportunamente y que concierna a su jurisdicción***, para lo cual deberá interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004,

según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y reglamentación vigente, en todo lo relativo a la administración de los recursos humanos y la relación obrero patronal;

[…]

3 LPRA Ap. XIII, Artículo 8.

(Énfasis nuestro).

Por tanto, la CASP es un ente adjudicativo creado con jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1053 (2013). El Artículo 12 del Plan de Reorganización, supra, dispone de manera taxativa el alcance de la jurisdicción de la CASP. En lo pertinente, los incisos (a), (e), (f) y (g) prescriben jurisdicción sobre la CASP en los asuntos relevantes a empleados no cubiertos por la Ley Núm. 45-1998, *supra*, empleados no sindicados ni sobre asuntos que estén cubiertos por otros estatutos.

Con el fin de reglamentar los procesos adjudicativos delegados a la CASP, se aprobó el Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Servicio Público, Reglamento Número 9697, de 19 de septiembre de 2025. Siendo pertinente al caso de autos, destacamos que el Artículo 6.4 del referido reglamento requiere que *la parte promovente deberá notificar a la parte promovida dentro de los próximos cinco (5) días seguidos a la radicación de su recurso, siendo el mismo un término de cumplimiento estricto*. Establece, además, que el incumplimiento con esto, *sin justa causa*, conllevará la desestimación del caso.

C. Laudo de Arbitraje

El surgimiento del *arbitraje* se da como un intento por alcanzar una solución de las controversias jurídicas de forma más pacífica y amigable que el proceso oficial con intervención del

Estado. Sustituir el proceso público por uno *privado* con el fin de evitar el derecho oficial y conducirlo a la aplicación de un derecho es considerado más beneficioso para las partes. Aun cuando esta práctica existe desde mucho antes que el Derecho Romano, se le atribuye a este último el desarrollo y fortalecimiento de la figura.[7] En el *Derecho Romano*, este tenía el aspecto de *contrato de compromiso*, cuyo objeto era la controversia a resolver por los árbitros.[8] En el *Derecho Canónico*, por otro lado, surgió como transacción en la que el árbitro mediaba como conciliador, sin capacidad adjudicativa.[9] Esto fue así hasta la llegada del Código de las *Siete Partidas* en el año 1265, en donde se volvió a la concepción romana.[10]

En *Puerto Rico*, bajo la corona española, la *figura del arbitraje* se establecía como parte de los Códigos y Leyes de Enjuiciamientos Civiles. Bajo ese estado de derecho, la figura de arbitraje fue tratada y dividida como dos figuras sin unificación. Por un lado, como un contrato de transacción y, por otro, como un contrato de compromiso.[11] Así, teniendo su precedente del marco jurídico español, a mediados del Siglo XX se creó la hoy derogada *Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico*, Ley Núm. 376 del 8 de mayo de 1951, 32 LPRA ant. secs. 3201-3228.[12] Esta logró conciliar la figura del arbitraje, unificando el concepto de compromiso y transacción, haciéndolo un convenio escrito entre las partes, válido, exigible, e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio.

[7] Pedro F. Silva Ruiz, "*El Arbitraje en Puerto Rico*", Revista de Derecho Procesal, 2008-2, Rubinzal-Culzone, eds., Buenos Aires, Argentina, pp. 417-433.
[8] Tomás Ogayar Ayllón, *El Contrato de Compromiso y la Institución Arbitral*, Ed. Rev. Derecho Privado, Madrid, 1977, págs. 38-39.
[9] Ogayar Ayllón, op cit.
[10] Silva-Ruiz, op. cit.
[11] Véase Arts. 1709-1720 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA ant. secs. 4821-4842. (Código Civil derogado).
[12] Esta es la ley vigente a los hechos, la cual fue derogada por la Ley 147 del 9 de agosto de 2024, conocida como Ley de Arbitraje en Puerto Rico.

Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico, supra, 32 LPRA ant. sec. 3201.

Actualmente, en Puerto Rico el arbitraje es un proceso adjudicativo en el que un interventor neutral, denominado "árbitro", recibe la prueba presentada por las partes en conflicto y, a base de esta prueba, emite una decisión llamada *Laudo.*[13] Bajo nuestro ordenamiento jurídico, el arbitraje es una figura inherentemente contractual. *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm.,* 208 DPR 263, 282 (2021). Con relación a los laudos de arbitraje en las relaciones obrero-patronal, existe una sólida política pública a favor de estos. *Sierra Lugo v. Sunrun PR*, 2026 TSPR 76, 218 DPR ___ (2026); *UGT v. Centro Médico del Turabo*, 208 DPR 944, 955 (2022). El arbitraje juega un papel fundamental para resolver pacíficamente las disputas obrero-patronales que surjan de la aplicación e interpretación de un convenio. *Id.* Es por ello, que el árbitro desempeña la función de adjudicador en un litigio judicial. *C.O.P.R. v. S.P.U*, 181 DPR 299, 320 (2011). En consecuencia, el mecanismo del arbitraje es el método idóneo para la resolución de las controversias que emanen de la relación laboral. *Sierra Lugo v. Sunrun PR,* supra; *UGT v. Centro Médico del Turabo*, supra, pág. 955.

III.

La parte peticionaria recurre ante esta Curia solicitando que revisemos la *"Sentencia"* del TPI-SJ, mediante la cual fue confirmado el laudo de arbitraje emitido por la CASP. Sostiene que la agencia en cuestión erró al no darle oportunidad de presentar justa causa. Observamos, además, que la justa causa no ha sido presentada en ninguno de los escritos ante la CASP y el foro judicial.

[13] Secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico. 1997. *Métodos Alternos para la Solución de Conflictos: Informes y Reglamentación.* Puerto Rico: Tribunal Supremo.

Por ello, en virtud de la facultad discrecional que se nos confiere para evaluar recursos como el de epígrafe, concluimos que no se justifica nuestra intervención en el mismo. No apreciamos error, perjuicio o parcialidad en la determinación del Foro Primario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ***denegamos*** *expedir el recurso solicitado.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones